



AUTO N. 03083
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2015ER55328 del 06 de abril de 2015, y el Requerimiento efectuado por ésta Entidad Ambiental No. 2016EE98479 del 16 de junio de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 08 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 02291840 del 6 de febrero de 2013 (actualmente activa), ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Local 12 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, registrado con la matrícula mercantil No. 02291827 del 06 de febrero de 2013 (actualmente activa), representada legalmente por la señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces, con el fin de de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07377 del 11 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio y consumo de bebidas alcohólicas y expendio a la mesa de comidas preparadas	Sistema de amplificación compuesto por 1 consola, 6 parlantes y 2 bajos y 1 Pc
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 059-14/02/2007 Modifica el 075-20/2003						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
97 chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de comercio Cualificado	22	IV	Expendio y consumo de bebidas alcohólicas y expendio a la mesa de comidas preparadas

FUENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SINU-POT.

El sector donde se ubica el establecimiento denominado **DAVIGIO**, está catalogado como una zona de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado, según el **DECRETO No. 059-14/02/2007 Modifica el 075-20/2003**, UPZ 97 Chico Lago, Sector 22 y sub sector IV, donde según uso de suelo está contemplada la operación de servicios de diversión y esparcimiento, en este caso establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno catalogados como establecimientos de alto impacto, siempre y cuando cumplan con las siguientes restricciones:

2. En edificaciones diseñadas, construidas o adecuadas para el uso, mediante licencia de construcción en la modalidad correspondiente.

12. No podrá localizarse dentro de un radio de 200 mts o menos respecto de centros de educación formal y no formal, universidades, centros religiosos, clínicas u hospitales existentes.

22. El proyecto deberá plantear solución para controlar sus impactos en materia de: Ruido (insonorización), así como el control de olores, basuras y deberá acogerse a una de las alternativas previstas normativamente para la solución de parqueaderos.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro	Resultados preliminares	Valores de ajuste	de	Resultados corregidos	Emisión de Ruido
-----------------------------	----------------------------	------------------	-------------------------	-------------------	----	-----------------------	------------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Leqemisión (dBA)
Frente a la puerta de ingreso/ Fuentes encendidas	1.5	11:27:21 pm	11.43:05 pm	83,2	85,2	0	0	N/A	0	83,2	82,6
Frente a la puerta de ingreso / Fuente apagada	1.5	11:46:40 pm	11:51:46 pm	82,6	84,6	0	0	N/A	0	82,6	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:33 minutos con las fuentes encendidas y 5:06 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual, debido al funcionamiento continuo del establecimiento.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 4: Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq, Res}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el **Valor para comparar con la norma es de 82,6 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **DAVIGIO** ubicado en la CALLE 85 NO. 11-53 LOCAL 12, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, con un ($Leq_{emisión}$) de **82,6 dB(A)**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **DAVIGIO** es de -22,6dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- El establecimiento **DAVIGIO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento 2016EE98479 del 16/06/2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y considerando que el ($Leq_{emisión}$) obtenido fue de **82,6 dB(A)** el cual supera en **22,6 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal de DAVIGIO realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.(Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.**(Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(..)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(..)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(..)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 08 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07377 del 11 de octubre del 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Local 12 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, el cual está registrado con la matrícula mercantil No. 02291840 del 06 de febrero de 2013, de propiedad de la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, registrada con la matrícula mercantil No. 02291827 del 6 de febrero de 2013, representada legalmente por la señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, según el Decreto 059 del 14 de febrero de 2007, está catalogado como una Zona de Comercio Cualificado, su UPZ Chico Lago (97), Sector Normativo 22, Subsector de Uso IV, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que puedan perturbar la tranquilidad pública, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07377 del 11 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por una (1) Consola, seis (6) Parlantes, dos (2) Bajos y un (1) PC; con los cuales se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **82,6dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

Que de igual manera, se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y frente al caso en particular, la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Local 12 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la cual está representada legalmente por la señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces, incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la presunta infractora, la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, registrada con la matrícula mercantil No. 02291827 del 6 de febrero del 2013, representada legalmente por la señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la presunta infractora, la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, registrada con la matrícula mercantil No. 02291827 del 6 de febrero del 2013, representada legalmente por la señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 02291840 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Local 12 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido, con el funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por una (1) Consola, seis (6) Parlantes, dos (2) Bajos y un (1) PC, con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **22,6dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **82,6dB(A) en Horario Nocturno**; así mismo, por incumplir con el **deber de emplear los sistemas de control necesarios**, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CAFÉ BAR DAVIGIO D A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900590216-9, registrada con la matrícula mercantil No. 02291827 del 6 de febrero del 2013, a través de su representante legal señora **AURORA GRACIELA PEÑA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.221, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 85 No. 11-53 Local 12 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, presunta infractora de que trata el artículo primero del presente Acto, por medio de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: 20180519 DE 2018	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: 20180519 DE 2018	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: 20180589 DE 2018	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20180501 DE 2018	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20180501 DE 2018	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: 20180589 DE 2018	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-174